

**DECRETO EJECUTIVO No**  
**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
**LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE,**  
**ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25, 27 inciso 1), 28 inciso b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, 2 inciso c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, 60 y 68 de la Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996 “Ley Orgánica del Ambiente” y los artículos 5, incisos a y b, 7, inciso b, 9, 41 y 42 la Ley No. 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”.

**CONSIDERANDO,**

1° – Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.

2° – Que es deber del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental, por lo que es potestad del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones prevenir o corregir cualquier contaminación, alteración o modificación del ambiente que pueda atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la nación.

3° – Que dentro de los objetivos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 8839 de 24 de junio del 2010 y su reforma, está fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables; promover la separación en la fuente y la clasificación de los residuos; así como promover la incorporación de los productores o importadores en la búsqueda de soluciones a la problemática de los residuos.

4° – Que dicha Ley se fundamenta en el principio de que la gestión integral de residuos es una corresponsabilidad social, que requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos, tanto públicos como privados. Como complemento de este principio, la Ley establece el principio de responsabilidad extendida del productor, según el cual los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo. La misma le indica que este principio se aplicará únicamente a los residuos de manejo especial.

5° - Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, el Ministerio de Salud deberá declarar, vía decreto ejecutivo, los

residuos de manejo especial que serán separados de la corriente normal de los residuos para ser sujetos de una gestión diferenciada y evitar que ocasionen daños a la salud y el ambiente.

6° - Que es necesario influir en el consumo sostenible y el ecodiseño de los productos a fin de fomentar la gestión integral de residuos, complementando por medio de esquemas voluntarios como certificaciones, reconocimientos, información al consumidor, entre otros.

7° - Que en consecuencia se hace necesario dictar un Reglamento en la materia, el cual ha sido construido con la participación de los sectores vinculados tal como lo manda el artículo 9 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Por tanto,

## **DECRETAN**

### **REGLAMENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

#### **CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1° – Objetivos**

El presente decreto tiene como objetivos los siguientes:

- a. Establecer los criterios para la declaración de los residuos de manejo especial;
- b. Establecer el procedimiento general para la gestión de los residuos declarados como residuos de manejo especial;
- c. Establecer los diferentes niveles de responsabilidad y participación en el manejo de los residuos de manejo especial por parte de los productores, importadores, comercializadores, generadores, y gestores; así como de las municipalidades.
- d. Incrementar la recuperación, el reuso y reciclaje de materiales valorizables.
- e. Reducir la cantidad de residuos enviados a tratamiento y sitios de disposición final;
- f. Fortalecer cadenas existentes, limitar usos no deseados, eliminar distorsiones.

##### **Artículo 2° – Alcance**

El presente reglamento aplica a todas las personas físicas y jurídicas que participen en la cadena de valor de todos los bienes que se comercialicen en el país y cuyos residuos post consumo sean declarados como de manejo especial en este reglamento. Aplica también para los residuos post industriales que sean declarados de manejo especial.

##### **Artículo 3° – Definiciones**

- a. **Cadena de Valor:** Secuencia completa de actividades o partes que proporcionan o reciben valor en forma de productos o servicios.
- b. **Comercializador:** Persona física o jurídica, pública o privada, dedicada a distribuir, o comerciar un bien que genere residuos de los contemplados en el anexo del presente reglamento.
- c. **Composición:** Es la complejidad y diversidad de componentes o partes que constituyen el residuo e inciden en su manejo.
- d. **Consumidor:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que adquiere, disfruta o utiliza un bien.
- e. **Ecodiseño:** Metodología aplicada al diseño de un producto y de su proceso de fabricación, orientada hacia la prevención o reducción del impacto ambiental de esos productos y procesos, lo cual conduce hacia una producción sostenible y un consumo más racional de recursos.
- f. **Embalaje:** Acondicionamiento de la mercadería para proteger las características y la calidad de los productos que contiene, durante su manipuleo y transporte internacional.
- g. **Envases:** Todo producto que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías.
- h. **Importador:** Toda persona física o jurídica, que importe o introduzca en el mercado nacional un bien que genere uno o varios de los residuos incluidos en el Anexo 1 del presente reglamento.
- i. **Ley No. 8839:** Ley para la Gestión Integral de Residuos de fecha 24 de junio del 2010 y su reforma.
- j. **Productor:** Toda persona física o jurídica, que fabrique o envase un bien que genere uno o varios de los residuos incluidos en el anexo del presente reglamento.
- k. **Residuos de manejo especial:** son aquellos que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.
- l. **Formas de uso:** Se entiende como el aprovechamiento actual o potencial del residuo o sus partes.
- m. **Valor de recuperación:** Valor económico, ambiental y social que puede tener un residuo.

#### **Artículo 4° – Responsabilidad Extendida del Productor**

Todo residuo de manejo especial contemplado en el Anexo 1 del presente reglamento, debe gestionarse de forma tal que cause la menor contaminación ambiental posible y se aproveche al máximo el valor material y económico del mismo, en estricto apego a la normativa vigente, incluyendo su manejo por medio de un gestor autorizado.

El productor o importador de bienes cuyos residuos finales están incluidos en el Anexo 1 de este reglamento, debe ofrecer a su consumidor opciones para asegurar la recuperación de dichos residuos, y así evitar que lleguen los sitios de disposición final o en la naturaleza. Esto permitirá que estos residuos puedan ser encausados hacia una solución ambientalmente segura, con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley No. 8839.

Esto se podrá hacer por medio de los planes sectoriales de residuos o por la naturaleza del residuo que establece el artículo 13 de la Ley No. 8839, con el fin de lograr mayores volúmenes, soluciones integrales o encadenamientos productivos.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARATORIA**

#### **Artículo 5° – Criterios para la declaratoria de residuos de manejo especial**

Para declarar uno o varios residuos como de manejo especial, el Ministerio de Salud debe tomar en cuenta, de acuerdo con la Ley No. 8839, los siguientes criterios:

- a. **Composición:** Se valorará la necesidad de separación de sus componentes previo a la valorización de algunos o cada uno de los mismos.
- b. **Necesidades de transporte:** Se valorará los requerimientos de transporte de acuerdo con el peso y volumen del residuo.
- c. **Condiciones de almacenaje:** Se valorarán las condiciones especiales de aislamiento requeridas por tipo de residuo.
- d. **Formas de uso:** Se valorará si existe un modelo de gestión.
- e. **Valor de recuperación:** Se evaluará el equilibrio entre los valores económicos, ambientales y sociales que se puedan generar en el proceso de valorización del residuo.
- f. **Volumen de generación:** Se establecerá de acuerdo a la información Sistema Nacional de Información sobre Gestión Integral de Residuos.

#### **Artículo 6° – Residuos causantes de problemas sanitarios**

Cuando se demuestre bajo los criterios indicados en el artículo 5 que un residuo está generando problemas sanitarios y ambientales, el Ministerio de Salud podrá declarar el residuo como de manejo especial. En caso de no contar el país con la infraestructura para su manejo o exportación, podrá prohibir el ingreso del

producto que genera tal residuo de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 8839.

#### **Artículo 7° – Residuos nuevos o no incluidos**

Cualquier interesado podrá solicitar, bajo los criterios indicados en el artículo 5 del presente reglamento, al Ministerio de Salud la evaluación de un residuo particular no considerado hasta el momento como de manejo especial para que sea evaluado a partir de los criterios establecidos en este reglamento.

Además el interesado debe justificar tal declaratoria con base en la normativa, realidad nacional y estudios existentes en el país o bien en otros países.

### **CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

#### **Artículo 8° – Metas de Reducción**

Cada cinco años el Ministerio de Salud fijará la meta de reducción del residuo de manejo especial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10° del presente reglamento.

#### **Artículo 9° –Criterios para la determinación de la meta de reducción.**

Para la determinación de la meta de reducción de cada residuo de manejo especial se tomará en cuenta la información técnica disponible en el Sistema Nacional de Información relativa a:

- a) el impacto actual que define el residuo como de manejo especial,
- b) las alternativas de tratamiento nacional e internacional y
- c) los estudios de mercado existentes aportados por los actores involucrados en el estudio,

de manera que partiendo de esa línea base, se reduzca el flujo de ese residuo en la corriente normal de residuos ordinarios hasta una cantidad acordada.

#### **Artículo 10°– Del procedimiento para la fijación de metas de reducción**

El Ministerio de Salud aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta de reducción mencionada en los artículos anteriores:

- a) Con la información obtenida de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 8839 y el artículo 11 del presente reglamento, se calculará el volumen total o masa total del residuo que circula en la corriente normal de residuos ordinarios.
- b) Con esta información y tomando en cuenta los criterios contemplados en el artículo anterior, el Ministerio de Salud elaborará la propuesta inicial de la meta de reducción para cada residuo declarado como residuo de manejo especial.

- c) El Ministerio de Salud convocará a mesas de negociación a los representantes de todos los sectores públicos y privados involucrados en la cadena de valor del residuo declarado como de manejo especial, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. En dicha consulta se expondrán los fundamentos técnicos de la declaratoria, así como la propuesta de meta de reducción.
- d) El Ministerio de Salud definirá previamente el procedimiento para la negociación. En la primera sesión se definirá la metodología correspondiente para dicha negociación.
- e) Con fundamento en los criterios técnicos, en las observaciones y aportes obtenidos durante el proceso de negociación, el Ministerio de Salud procederá mediante resolución fundada a oficializar la meta de reducción acordada, la meta de reducción para cada residuo de manejo especial.

Estas metas deberán demostrar una mejora continua de acuerdo con los resultados obtenidos cada año y los retos para implementarlos, de manera que se asegure su manejo y disminución del impacto.

#### **Artículo 11° – Seguimiento de las metas**

El Ministerio de Salud evaluará anualmente el avance en el cumplimiento de las metas, para esto se basará en el Sistema Nacional de Información sobre la gestión integral de residuos, los informes de las Unidades de Cumplimiento establecidas en el inciso b) del artículo 14 de este reglamento, los reportes de gestores y los planes de generadores de residuos.

En el caso de desvíos el Ministerio de Salud deberá convocar a los representantes de todos los sectores público y privado involucrados en la cadena de valor del residuo declarado como de manejo especial, para tomar las medidas necesarias para la corrección de los mismos y si es del caso establecer nuevas metas. Todo lo anterior conforme lo establecido en el artículo 10° de este reglamento.

#### **Artículo 12° – Discrecionalidad para mantener la meta**

El Ministerio de Salud será el ente que determine cuando las medidas implementadas y las metas alcanzadas, hayan cumplido con el objetivo esperado. Para aquellos residuos de manejo especial que se alcance o supere la meta de reducción fijada en un plazo menor al negociado, el Ministerio podrá mantener fija la meta hasta por el siguiente período de negociación.

## **CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE CUMPLIMIENTO**

### **Artículo 13° – Conformación de las Unidades de Cumplimiento**

Las Unidades de Cumplimiento se conformarán a partir de un productor o importador o una agrupación de varios de ellos bajo la figura legal que determinen, para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el presente reglamento.

### **Artículo 14° – Responsabilidades de las Unidades de Cumplimiento**

Las unidades de cumplimiento tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Registrarse ante el Ministerio de Salud
- b) Elaborar e implementar el Plan de Cumplimiento de acuerdo con las metas quinquenales.
- c) Garantizar la gestión integral de los residuos declarados como de manejo especial, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Elaborar informes anuales de los avances del Plan de Cumplimiento, los cuales deben ser presentados al Ministerio de Salud.
- e) Garantizar que se alcancen las metas propuestas de manejo de acuerdo con la gradualidad establecida en el Plan de Cumplimiento.
- f) Diseñar e implementar el mecanismo que garantice la sostenibilidad de los procesos de manejo

## **CAPÍTULO V CONTROL Y VIGILANCIA**

### **Artículo 15° – De la implementación del Plan de Cumplimiento**

Las unidades de cumplimiento deberán presentar ante el Ministerio de Salud un Plan de Cumplimiento. Este plan deberá estar implementado en un plazo no mayor a 4 meses a partir de su inscripción en el Ministerio de Salud.

### **Artículo 16° – Del contenido del Plan de Cumplimiento**

El Plan deberá contener una descripción y listado de los asociados de la unidad de cumplimiento, la naturaleza y cantidad de los bienes que comercializan, además debe contener los objetivos de reducción, metas anuales e indicadores de cumplimiento. Asimismo, los ciclos de recolección, registro de puntos de recolección y los gestores de residuos de manejo especial que proveen el servicio a la unidad de cumplimiento.

**Artículo 17° – Verificación de la Implementación del Plan de cumplimiento**  
El Ministerio de Salud verificará la implementación del Plan de cumplimiento en el sitio, el cual deberá estar a disposición de los funcionarios del Ministerio en el momento en que lo soliciten. **ECA Luisa Díaz redacta.**

### **Artículo 18° – Orientaciones para la gestión**

Los comercializadores para cumplir con el Principio de Responsabilidad Compartida y de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 8839 deben implementar, en el marco de los Programas de los Generadores o de los Plan Sectoriales de Residuos, acciones específicas orientadas a la prevención, minimización y gestión integral de los residuos de manejo especial, tal como se definen en el presente reglamento.

El Ministerio de Salud debe implementar acciones de concientización para los consumidores, a fin de que estos sean parte de las distintas estrategias para prevenir, minimizar y garantizar un manejo ambiental de los residuos de manejo especial.

#### **Artículo 19° – Residuos no declarados como de manejo especial**

Aunque un residuo no haya sido declarado como de manejo especial por medio del presente reglamento, esto no significa que estos residuos no deban ser separados en la fuente, con el fin de ser reutilizados, valorizados o sujetos a tratamiento, de conformidad con los mandatos de la Ley No. 8839 y su reglamento.

Asimismo, de conformidad con los principios de responsabilidad compartida y de responsabilidad extendida del productor, todos los productores e importadores, aun aquellos cuyos productos no han sido declarados como de manejo especial de conformidad con el artículo 41 de la Ley No. 8839 y por lo tanto no están obligados a tomar medidas de responsabilidad extendida del productor de conformidad con el artículo 42 de la misma, pueden en forma voluntaria tomar medidas con programas de ecodiseño, producción más limpia, de reducción de envases o embalaje o contar con esquemas para recibir sus productos al final de su vida útil, que reducen en forma significativa el impacto de los mismos a la salud o el ambiente.

El Estado incentivará esta práctica por medio de premios, reconocimientos u otros incentivos previstos en la legislación vigente.

#### **Artículo 20° – Campañas de sustitución tecnológica**

Cualquier campaña de sustitución tecnológica, de eficiencia energética que genere una cantidad importante de residuos deberá considerar la gestión integral de estos residuos por medio de un plan de manejo.

#### **Artículo 21° – Características físico químicas del residuo declarado como de manejo especial**

La declaratoria de un residuo como de manejo especial es únicamente para la aplicación de la responsabilidad extendida del productor. Dicha declaratoria no hará que el residuo pierda sus características de ordinario para la implementación del 35 de la Ley No. 8839.

#### **Artículo 22° – Prohibición para la disposición final**



Los productores e importadores realizarán las acciones necesarias para procurar que los residuos declarados como de manejo especial no se dispongan en los sitios de disposición final o en el ambiente, sino en puntos de recolección establecidos u otros mecanismos de acopio autorizados. Para ello podrán establecer convenios de cooperación con Municipalidades, gestores autorizados y otros organismos.

**Artículo 23° – Obligaciones de generadores y consumidores**

Tanto los generadores y consumidores deben depositar los residuos declarados como de manejo especial en los puntos de recolección designados por las Unidades de Cumplimiento o gobiernos locales.

**CAPÍTULO VI  
TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO I.** El registro de Unidades de Cumplimiento, iniciará 3 meses después de publicado el presente reglamento.

**TRANSITORIO II.** Los gestores existentes a la fecha de la publicación del presente reglamento, contarán con un plazo de seis meses para solicitar su registro ante el Ministerio de Salud.

**Artículo 24° – Vigencia:**

Este reglamento rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Anexo I**

**Lista de residuos a declarar de manejo especial**

1. Llantas usadas (regulado por Decreto Ejecutivo N° 33745)
2. Envases: aluminio, vidrio, metálico, plástico y polinaminado (tetra brik y tetra pack)
3. Baterías húmedas usadas
4. Pilas secas
5. Aceite lubricante usado
6. Envase plástico para contener aceite lubricante
7. Envases plástico para contener agroquímicos
8. Residuos de artefactos eléctricos
9. Residuos de artefactos electrónicos (regulado por Decreto Ejecutivo N° 25933-S)

- 10. Chatarra metálica y hojalata
- 11. Cartuchos y tonners
- 12. Fluorescentes y bombillos compactos
- 13. Refrigerantes (aires acondicionados, refrigeradoras, transporte de frío y equipos de refrigeración industrial)
- 14. Colchones
- 15. Residuos poliestireno (estereofón)
- 16. Bolsas comercios en general)y sacos plásticos
- 17. Plásticos para embalaje

## ANEXO II

No. Provisional de registro \_\_\_\_\_

### Formulario para la inscripción de Unidades de Cumplimiento

#### 1. Datos de la Unidad de Cumplimiento

Nombre:
Razón Social:
Cédula Jurídica: (adjuntar una Personería Jurídica con no más de un mes de expedida)
Dirección exacta: (indicar distrito, cantón y provincia)
Página web:

#### 2. Datos de la persona contacto en la Unidad de Cumplimiento

Nombre completo:	
Cédula de identidad:	
Puesto que ocupa:	
Correo electrónico:	
N° teléfono:	N° teléfono celular:
N° fax:	

#### 3. Empresas que representa

Razón Social	Cédula Jurídica	Nombre del contacto en la empresa	Teléfono y correo electrónico

**4. Tipos de artículos que importa y cantidades aproximadas que importan las empresas registradas en la Unidad de Cumplimiento**

Residuos de Manejo Especial	Cantidad

**5. Doy mi consentimiento al Ministerio de Salud para publicar los datos relativos a la Unidad de Cumplimiento (Nombre de la Unidad de Cumplimiento, página web de la Unidad de Cumplimiento, Nombre, fax, correo electrónico y número telefónico de la persona contacto (excluye el número del teléfono celular) y el nombre, página web y teléfono de las empresas que representa) en el listado de Unidades de Cumplimiento que el Ministerio de Salud tiene a disposición de los ciudadanos en la página web [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr)**

Nombre:

Fecha:

Firma:

---

**Notas generales:**

1. El Ministerio de Salud verificará la implementación del Plan de Cumplimiento en el sitio,.
2. Cada empresa deberá adjuntar: (i) Personería Jurídica con no más de un mes de emitida y (ii) una carta firmada por el Representante Legal de la Empresa confirmando su membresía en la Unidad de Cumplimiento correspondiente
3. El Registro definitivo se hará efectivo una vez que los interesados hayan presentado el Plan de Cumplimiento.
4. En el punto 4 de este Formulario, las empresas deberán de indicar, según corresponda, las distintas unidades de medición (kilos, metros cúbicos, unidades, etc.)